

RV: CONTESTACION DE DEMANDA - 2020-00175 - REPARACIÓN DIRECTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

ACTA DE POSESIÓN RES 0014.pdf; CC ANDREA CASTELLANOS.pdf; Cedula GERMAN ALEXANDER ARANGUREN.pdf; res 0014.pdf; TP ANDREA CASTELLANOS (2).pdf; CONTESTACION DE DEMANDA 2020-0175-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.pdf; 20221801835971 (1).pdf; 20176320114501.tif;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Andrea Del Pilar Castellanos Moreno <Andrea.Castellanos@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 1:37 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - 2020-00175 - REPARACIÓN DIRECTA

Doctora:

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

JUEZ

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Medio de Control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante:

CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO

Demandados:

**DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
– ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

Expediente:

11001-3336-034-2020-00175-00

ANDREA CASTELLANOS MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.365, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con los documentos adjuntos.

Se adjunta el enlace de consulta del expediente

contractual: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-163545&g-recaptcha-response=03AGdBq25yaujs4SmVyfoCi8oaQ6Me6kla5bY8COJFI5g099Dltc8N_K6G_OGMz7pW38cC51U2zfdK43LfrkFnAjj5KwJfibvNANPd1NNJhrRYazz1guEox4E-2OMimd3jByVhwuCM0aVmWCDXcEryxxE1xga2_9h13BYFcScaqcm3KYY07PeB9eYV02atitlNwVitLZ4yRjuexiXaBSTfcEt1WOMSPKfLFhEIU_E906onP6xuhgVKOHg2C9ImRm-RQRZ7UKyJHbX0w4RUH1sGkO4p8mf1tiAaGC9jEomkrahOWhmGC4iO7n86WJT90kszp2KXf0fAH14n6oisbvPxUQ0nYv-1O1PbQ8_VU0YXR_UZLMsnMgG6EwR-6nVCcNgF1NeCU138WLF_T_DpwFWRmmYHqDu760kpZ7sju1KSKj8o_BHHIML7lzdSpYRYqw9AGoPDKy3t0UQxqKpwHqCS0xDXluoTxCNuxgOo-EBYscFJmB6XaE

Atentamente,

ANDREA CASTELLANOS MORENO

Profesional Especializado 222-24 (E)

Dirección Jurídica



Andrea Del Pilar Castellanos Moreno

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Andrea Del Pilar Castellanos Moreno

PROFESIONAL ESPECIALIZADO



Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Doctora:

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

JUEZ

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO
Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Expediente: 11001-3336-034-2020-00175-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDREA CASTELLANOS MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.260.365, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos enumerados en el escrito introductorio me permito referirme de la siguiente manera:

AL PRIMERO: ES CIERTO. El día 06 de octubre de 2016 por medio de la plataforma SECOP I, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, procedió a realizar la publicación de convocatoria del proceso de contratación pública, junto con los documentos del proceso, el cual se adelantó bajo la modalidad de Licitación Pública No FDLT-LP-011-2016, cuyo objeto es "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el análisis del sector fue publicado con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, sin embargo, es falso el hecho frente a la afirmación de que el análisis del sector, se basa en un análisis del sector económico y de mercado del 2015 exclusivamente, toda vez que dentro del documento ESTUDIOS DEL SECTOR de fecha 06 de octubre del 2016, por medio del cual se publican los estudio del sector construcciones subsector infraestructura malla vial, se pude evidenciar que los datos tenidos en cuenta corresponden a la vigencia 2015 y 2016.

Así las cosas, respecto al dicho que "...el análisis del sector, se basa en un análisis del sector económico y de mercado del 2015...", se debe precisar que el análisis del sector realizado por la Entidad en el documento denominado "ESTUDIO DEL SECTOR CONSTRUCCIONES – SUBSECTOR INFRAESTRUCTURA MALLA VIAL"(Anexo 1) corresponde a la información del mercado tanto de la vigencia 2015

como 2016, en razón a que muchas de las fuentes de información consultadas emiten informes anuales, por ende para el año 2016, se contaba con la última información del sector con corte a diciembre de 2015; sin embargo se evidencia que también se consultó la información disponible del año 2016, tal como dan cuenta los siguientes acápites del documento en cuestión:

3. ANALISIS DE LA OFERTA

Para la economía mundial el 2015 representó un periodo en el que se vivió una fuerte caída de los precios del petróleo, situación que no fue tan perjudicial para Colombia que pese a la afectación que tuvo por esta circunstancia en las exportaciones, el crecimiento proyectado para el 2016 será muy relevante comparado con el promedio de América Latina.

En el primer trimestre del 2016 el PIB creció en un 2.5% con respecto al último trimestre del año 2015, donde se observa el crecimiento del valor agregado del sector de la Construcción de 5.2%, ..." (...).

"En lo corrido del año 2016 se presenta un incremento en la demanda de concreto premezclado del 3.7%, de igual forma se incrementó el desembolso de créditos hipotecarios en un 5.6%."

Con base en lo anterior a diferencia de lo sostenido por la parte actora se puede observar que el análisis del sector correspondió a la vigencia 2016, en el cual como es natural, se debían tomar información referente de la vigencia 2015.

AL TERCERO: ES CIERTO. La matriz del riesgo publicado el día 06 de octubre de 2016, se encuentra conforme a cada uno de los parámetros establecidos para la formulación de esta. En este orden de ideas, es menester precisar que dentro de los términos establecidos por la ley y con la finalidad de garantizar cada uno de los principios de la contratación estatal, se realizó la publicación y se dieron los términos pertinentes para las observaciones a presentar por los proponentes a los documentos contractuales, entre ellos la matriz del riesgo.

Si bien la Matriz de riesgo no señala, ni cuantifica ni distribuye riesgo relacionados con cambios en tarifas o expedición de normas tributarias, ello no implica per se que la entidad deba entrar a asumirlos, como lo afirma la parte actora; por el contrario se debe realizar una lectura integral de las diferentes cargas y obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y en el Contrato, para eventualmente poder definir quien posiblemente pueda ser el llamado a responder; sin embargo, como se demostrará dada la ejecución del contrato, dicha carga no le corresponde a la entidad.

AL CUARTO: ES CIERTO. Los estudios previos definitivos fueron publicados en el portal virtual de contratación SECOP I el día 1 de noviembre de 2016. El presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación, correspondió a CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE.(\$5.192.368.090) correspondientes la vigencia fiscal 2016, con cargo al proyecto 3.3.1.14.02.19.1006.

En los pliegos de condiciones definitivos se estableció que los precios unitarios fueron cotejados con los establecidos por el IDU actualizados al mes de mayo de 2016, lo que implica que los precios de asfalto y emulsiones no estaban gravados

con el IVA, lo que ocurrió una vez entró en vigencia la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016, previo al trámite legislativo correspondiente.

Así mismo, se señala a su señoría que de conformidad con el Documento denominado "ANEXO TECNICO" (Anexo 2) el cual formó parte integrante del proceso licitatorio FDLT-LP-11-2016, la responsabilidad de elaborar los análisis de precios unitarios con base en los cuales se iba a presentar la oferta, recaía en los proponentes. En dicha elaboración debían tener en cuenta las condiciones locales, materiales, valores actualizados entre otros, como se muestra a continuación:

12. ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS

Para elaborar los análisis de precios unitarios se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

La concordancia con los ítems de pago de las especificaciones, las condiciones locales en cuanto a la disponibilidad de mano de obra, materiales de construcción y demás aspectos que puedan influir en el costo final de los precios unitarios; la unidad de medida deberá estar de acuerdo a la especificación correspondiente; las tarifas horarias de los equipos deberán ser analizadas teniendo en cuenta los costos de propiedad y de operación, incluyendo los costos por manejo (operador y ayudante), etc.

Los precios de los materiales deben corresponder a valores actualizados.

Es necesario relacionar las cantidades requeridas para ejecutar cada ítem, incluyendo desperdicios y los materiales auxiliares y o adicionales transitorios (formaletas, cimbras, vigas de lanzamiento, etc.). Los precios de los materiales deben corresponder a valores en el sitio de colocación incluyendo todos los fletes....

El Contratista deberá anexar debidamente los APU en el formato que se exige en la entidad; los cuales deben venir soportados por las cotizaciones de los insumos respectivos actualizados a la fecha de presentación...

Cualquier inconveniente que se presente durante la ejecución del contrato, debido a una mala elaboración de los análisis de precios unitarios de ítems contractuales y no previstos, será responsabilidad exclusiva del contratista y del interventor, quienes por tal causa incurrirán en incumplimiento grave de sus respectivas responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones contractuales correspondientes y deberán asumir los sobrecostos y demás consecuencias que por ello se generen." (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido el pliego de condiciones definitivo (Anexo 3) del proceso licitatorio FDLT-LP-11-2016, consagró la siguiente regla – obligación, a cargo de los proponentes:

"DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS FACTORES DE ESCOGENCIA

2.14.14. VALOR DE LOS PRECIOS UNITARIOS

Para la elaboración de la oferta económica se deberá tomar en cuenta que el cálculo de los aspectos económicos del proyecto debe cubrir e incluir todos los costos directos e indirectos de los suministros, actividades y de los trabajos necesarios para cumplir con el objeto del contrato y con todas las obligaciones y asunción de riesgos que emanan del mismo..."

Mas adelante el pliego de condiciones definitivo en el acápite 5.6.1.

EVALUACIÓN

PROPUESTA ECONÓMICA (700 Puntos), estableció las siguientes obligaciones para los proponentes:

3. Para la elaboración de la oferta económica se deberá tomar en cuenta que el cálculo de los aspectos económicos del proyecto debe cubrir e incluir todos los costos directos e indirectos de los suministros y de los trabajos necesarios para cumplir con el objeto del contrato y con todas las obligaciones y asunción de riesgos que emanan del mismo...

7. El Proponente debe efectuar sus propias evaluaciones y análisis o estimativos que le permitan valorar el monto de los valores a proponer...

12. El Proponente al momento de elaborar su oferta económica, debe tener en cuenta que al establecer el porcentaje de A.I.U., en éste se incluyen todos los costos indirectos que implique la ejecución del contrato, inclusive los imprevistos, gastos de administración, impuestos y contribuciones y utilidades de EL CONTRATISTA..."

Finalmente, el numeral 7.8 IMPUESTOS, del pliego de condiciones estableció lo siguiente:

7.8. IMPUESTOS

Todos los impuestos que se causen por razón de la suscripción, desarrollo, ejecución y liquidación del contrato, con excepción de los que estrictamente correspondan al FONDO, son de cargo exclusivo del CONTRATISTA.

En materia de Impuestos, el FONDO efectuará a las cuentas o facturas del CONTRATISTA las retenciones que establezca la ley.

Las devoluciones o exenciones a que crea tener derecho el CONTRATISTA deberán ser tramitadas por éste ante la respectiva Administración de Impuestos, sin responsabilidad alguna o costo para el FONDO.

En particular se tendrán en consideración que los siguientes impuestos son retenidos o reconocidos:

- RETENCIÓN EN LA FUENTE - IVA - INDUSTRIA, COMERCIO AVISOS Y TABLEROS - CONTRIBUCION ESPECIAL"

Como puede observarse era carga de los proponentes y en consecuencia del contratista, la elaboración de los análisis de precios unitarios y con base en esta la presentación de su oferta económica, como es natural, dado que el proponente es quien de primera mano conoce los precios de los materiales, insumos, así como todos los costos asociados a ellos, para su construcción o instalación en obra, por estar en contacto directo con la realidad del mercado, no siendo entendible como con las diferentes manifestaciones de los hechos de la solicitud de conciliación, se pretenda hacer ver que tal carga correspondía a la Entidad y que la misma se hizo con precios 2015.

Téngase en cuenta que el proponente conoció con la suficiente antelación las condiciones de participación de la licitación y no presentó observaciones con respecto a los puntos en comento, por el contrario, con la presentación de su oferta se entiende que el proponente ha investigado y conoce todas las condiciones de ejecución de la obra y de demás factores que puedan incidir en la formulación de su propuesta, tal como lo estableció el numeral 5.5.2 del pliego de condiciones:

"(...)La presentación de la propuesta constituye una manifestación explícita de que el Proponente ha efectuado la inspección completa y visita del sitio de las obras y que ha investigado plenamente las condiciones de trabajo, los estudios y diseños del proyecto, los riesgos, así como todos los aspectos, factores y elementos que puedan incidir en los costos de ejecución de las obras y en la formulación de la propuesta. Si el proponente que resulte adjudicatario ha evaluado incorrectamente las condiciones de ejecución del contrato o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de las obras y los suministros, de conformidad con el contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos, ni a reclamaciones o reconocimientos adicionales de ninguna naturaleza. (...)"

AL QUINTO: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. 795 del día 14 de diciembre de 2016, se adjudicó el Contrato de Obra Pública No. COP 080-2016, cuyo objeto es "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.", con un plazo de ejecución de ocho (8) meses y un valor total de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.192.368.090).

Frente a la fecha de adjudicación y al aspecto tributario es menester precisar que la reforma tributaria realizada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, no era un hecho aislado, ajeno ni desconocido para los proponentes, por cuanto el proceso de creación de la ley y su trámite legislativo fue de conocimiento público para el momento de publicación del proceso licitatorio, es decir antes de la presentación de las propuestas. Al respecto traemos a colación los siguientes aspectos:

1. La Ley 1739 de 2014, ordenó la creación de una comisión de expertos para revisar la normativa tributaria y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional.
2. El Decreto 0327 de 2015 reglamentó la composición y funcionamiento de dicha Comisión de Expertos.
3. El proyecto de ley de la reforma fue presentado el 20 de octubre de 2016, tal como da cuenta la información del trámite legislativo visible en la página de la Secretaria del Senado de la República

AL SEXTO: ES CIERTO. El día 29 de diciembre de 2016, el Congreso de la República, expidió la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adoptó la reforma tributaria estructural a nivel nacional, previo al trámite legislativo correspondiente, en consecuencia, de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2017, se gravó con el IVA al asfalto y las emulsiones, elementos requeridos para ejecutar el contrato de obra, hechos que a su vez son ajenos al contratista, sin embargo, con respecto al aspecto tributario es menester precisar que la reforma tributaria realizada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, no era un hecho aislado, ajeno ni desconocido para los proponentes, por cuanto el proceso de creación de la ley y su trámite legislativo fue de conocimiento público para el momento de publicación del proceso licitatorio, es decir antes de la presentación de las propuestas. Al respecto traemos a colación los siguientes aspectos:

1. La Ley 1739 de 2014, ordenó la creación de una comisión de expertos para revisar la normativa tributaria y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional.
2. El Decreto 0327 de 2015 reglamentó la composición y funcionamiento de dicha Comisión de Expertos.
3. El proyecto de ley de la reforma fue presentado el 20 de octubre de 2016, tal como da cuenta la información del trámite legislativo visible en la página de la Secretaría del Senado de la República.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE. ES CIERTO que el ítem más representativo dentro del contrato de obra pública No. COP 080-2016 es el referido como MEZCLA DENSA EN CALIENTE MDC-2 asfalto 80-100 (suministro, extendido, nivelación y compactación) el cual, a la fecha de los estudios previos, estaba exento de IVA. Que una vez entrada en vigor la Ley 1819 de 2016 el precio estipulado para el ítem de mezcla densa en caliente MDC-2 asfalto 80-100 subió. Frente a la afirmación *desmejorando las condiciones económicas inicialmente pactadas dentro del contrato de obra pública No. COP 080-2016*, me ciño a lo probado dentro del proceso en marras.

AL OCTAVO: NO ME COSNTA. No se encuentra evidencias con las cuales se pueda probar el hecho, por lo que me atengo a lo probado dentro del debate jurídico y probatorio.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que el día 5 de mayo de 2017, se radicó ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, el oficio cuyo asunto fue *Solicitud de Restablecimiento del Equilibrio Económico o Financiero* bajo radicado de ORFEO 20176310041292, a dicho oficio se le dio respuesta bajo el radicado de ORFEO No. 20176320114501.

AL DÉCIMO: ES CIERTO. Tal como se señaló en el hecho anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2017, con radicado No. 20176320114501 la Alcaldía Local de Teusaquillo, dio respuesta a los oficios descritos en el hecho anterior.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. El día 21 de julio de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C, con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en el presente caso, sin embargo, la misma produjo como resultado la expedición de un acta y constancia de conciliación fallida, por falta de ánimo conciliatorio del ahora demandado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Este extremo procesal se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, de cada una de las actuaciones surtidas con ocasión del contrato de obra pública No. 080 de 2016, suscrito entre la Alcaldía Local de Teusaquillo y el demandante, se adelantaron atendiendo los lineamientos de carácter jurídico y jurisprudencial que regulan la materia, se observa adicionalmente que las pretensiones de la demanda carecen soporte normativo, pues en lo referente al procedimiento de la liquidación del contrato estatal, la administración se ajustó a derecho, toda vez que al finalizar la relación contractual, las partes de común acuerdo suscribieron un acta de liquidación con declaración de paz y salvo, sin que el contratista dejara ninguna salvedad sobre lo que hoy pretende demandar.

Ahora, si bien es cierto en la liquidación se estableció un saldo a favor del contratista, éste se canceló de manera satisfactoria al contratista.

De otra parte, en los estudios previos y los pliegos definitivos se observa que la responsabilidad sobre la presentación de la propuesta económica, es única y exclusivamente del proponente y no puede pretender hoy en día que la Administración asuma unos riesgos que el convocante debió prever al momento de efectuarla.

En cuanto a la solicitud de nulidad del acta de liquidación, se observa que no existe

ningún cargo formulado ni tampoco causal legal argüida para fundamentar esta pretensión, razón más que suficiente para determinar que no existe razón alguna para acceder a las pretensiones del demandante, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, toda vez que dentro de lo expuesto se puede corroborar que no existió mala fe por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO al momento de publicación del proceso contractual, ya que en ese momento no era posible incluir los cambios normativos que surgieron posteriormente y que pudieron llegar a afectar la ecuación contractual, ya que a pesar del conocimiento la posibilidad de que los mismos se dieran, aun no habían sido sancionados y por ende no podían ser aplicados. Así mismo, es pertinente resaltar que, al suscribir un contrato estatal, se determinan ciertos beneficios y se asumen por las partes ciertos riesgos y cargas.

Adicionalmente, el proponente conoció con la suficiente antelación las condiciones de participación en el proceso de licitación y no presentó observaciones con respecto a los puntos objeto de la litis, por el contrario, con la presentación de su oferta se entiende que el proponente ha investigado y conoce todas las condiciones de ejecución de la obra y de demás factores que puedan incidir en la formulación de su propuesta, se recuerda además que el contratista es el experto en el negocio y se presume que debe contar con el conocimiento necesario no solo para la ejecución del objeto contractual y sus actividades, sino también de los aspectos jurídicos, financieros y contables derivados de la suscripción del contrato estatal, tal como lo estableció el numeral 5.5.2 del pliego de condiciones:

"(...)La presentación de la propuesta constituye una manifestación explícita de que el Proponente ha efectuado la inspección completa y visita del sitio de las obras y que ha investigado plenamente las condiciones de trabajo, los estudios y diseños del proyecto, los riesgos, así como todos los aspectos, factores y elementos que puedan incidir en los costos de ejecución de las obras y en la formulación de la propuesta. Si el proponente que resulte adjudicatario ha evaluado incorrectamente las condiciones de ejecución del contrato o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de las obras y los suministros, de conformidad con el contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos, ni a reclamaciones o reconocimientos adicionales de ninguna naturaleza. (...)"

Frente a la fecha de adjudicación y al aspecto tributario es menester precisar que la reforma tributaria realizada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, no era un hecho aislado, ajeno ni desconocido para los proponentes, por cuanto el proceso de creación de la ley y su trámite legislativo fue de conocimiento público para el momento de publicación del proceso licitatorio, es decir antes de la presentación de las propuestas. Al respecto traemos a colación los siguientes aspectos:

1. La Ley 1739 de 2014, ordenó la creación de una comisión de expertos para revisar la normativa tributaria y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional.
2. El Decreto 0327 de 2015 reglamentó la composición y funcionamiento de dicha Comisión de Expertos.
3. El proyecto de ley de la reforma fue presentado el 20 de octubre de 2016, tal como da cuenta la información del trámite legislativo visible en la página de la Secretaría del Senado de la República.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: NOS PONEMOS que se DECLARE la nulidad del ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. COP 080-2016, suscrito entre la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO y CONSORCIO CR

VIAS TEUSAQUILLO, pues la misma se profirió dentro del marco de facultades que la ley otorga a la administración pública, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Teusaquillo surtió adecuadamente el trámite para adelantar el proceso de liquidación del contrato con observancia de los presupuestos normativos que rigen la actividad contractual del estado, así mismo se advierte que el contratista CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO manifestó su acuerdo con el de acta de liquidación presentada por la Alcaldía Local, la cual posteriormente fue suscrita sin novedades u observaciones por ambas partes, a pesar de ser la liquidación del contrato la instancia idónea para manifestar las inconformidades o salvedades por ser el acto que finiquita la relación. Por el contrario, dentro del acta de liquidación el contratista manifestó:

Las partes declararán que la ecuación contractual surgida al momento de contratar se mantuvo durante la ejecución del contrato y firmada la presente terminación de las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez se cancele el saldo a favor de la contratista.

Sobre la regla de oportunidad e las reclamaciones por desequilibrio económico del contrato, en la sentencia con el radicado 65.277 de 19 de febrero de 2021, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“Sobre la ausencia de salvedades en los acuerdos modificatorios, de suspensión o prórroga de los contratos, esta Subsección en sentencia de la pasada anualidad precisó que la improcedencia de las reclamaciones que se presentan en contravía de los acuerdos contractuales no se identifica con la incorporación automática e inmutable de una tarifa interpretativa acerca del requisito formal de la salvedad.

En cada caso se debe partir del análisis del contenido del respectivo acuerdo, de sus antecedentes y de las condiciones particulares que, frente a la conducta de las partes como reglas hermenéuticas de su intención, se presenta, para determinar el alcance de los otrosíes correspondientes.

Esta Sala ha seguido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación sobre la fuerza vinculante de los acuerdos contractuales, que también se comparte en varios pronunciamientos de las Subsecciones B y C, establecida inicialmente para las actas de liquidación bilateral y que bien puede extenderse a los acuerdos contractuales que se realizan en ejecución del contrato cuando las partes debaten glosas u observaciones sobre el cumplimiento del cronograma o la inversión en obra, con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil y en el principio de la buena fe y la imposibilidad de obrar contra los actos propios, la cual se reitera en esta oportunidad.

Con todo, aun cuando la inexistencia de salvedades ha sido invocada como una de las reglas para la interpretación del alcance del otrosí de prórroga, se advierte que su ausencia no impide el estudio de fondo de las respectivas reclamaciones y no constituye argumento suficiente para desechar las pretensiones correspondientes, en tanto es fundamental analizar igualmente la conducta de las partes en relación con los mismos aspectos que dan lugar a la suscripción de esos documentos, con el propósito de desentrañar su verdadera voluntad, y las reales causas del desequilibrio y, por ende, la determinación del sujeto llamado a restablecerlo.

Finalmente, debe hacerse claridad en que esta postura no modifica la exigencia de salvedades claras y concretas en el acta de liquidación bilateral, como requisito para conocer de las reclamaciones en el proceso judicial, en atención a la nota característica del acuerdo sobre el estado financiero de liquidación, que tiene por objeto el cierre definitivo de las cuentas y el finiquito de cada una

de ellas para establecer el saldo final, es decir, quien le debe a quien y cuánto le debe.

Así pues, con el propósito de establecer si, de la conducta de las partes desplegada con ocasión de la suscripción de los documentos de suspensión y prórroga, puede establecerse su conformidad o inconformidad con las situaciones que dieron lugar a la ampliación del plazo y a los efectos que ello traería sobre la economía del contrato, la Sala se referirá a los hechos relevantes que aparecen demostrados en torno a ese aspecto.”

Adicionalmente nos oponemos a esta pretensión por cuanto, la presunción de legalidad que acompaña la liquidación realizada por la entidad no ha sido desvirtuada, y no existen elementos de juicio ni prueba que enerve la legitimidad de dicho acto, motivo por el cual la causa petendi carece de fundamento y sustento fáctico y jurídico.

A LA TERCERA: NOS PONEMOS a la condena a pagar sumas de dinero adicionales puesto que LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO no ha incumplido el contrato que nos atañe y ha realizado los pagos pactados dentro de la oportunidad legal para el efecto y dentro de los plazos establecidos por el legislador, por lo que no le es dable a la administración realizar pagos de sumas adicionales a las pactadas contractualmente y efectivamente ejecutadas por el contratista.

La modificación de los **contratos**, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Lo anterior, toda vez que no hay lugar al restablecimiento del equilibrio financiero, así mismo la oportunidad para la determinada revisión para el caso concreto no se surtió por parte del contratista en la instancia, que sería al momento de suscribir el acta de liquidación, al ser el acto que finiquita la relación.

A LA CUARTA: NOS PONEMOS a la condena puesto que no puede existir perjuicios por las actuaciones ajustadas a la legalidad de la administración, adicionalmente, se señala que la Alcaldía Local de Teusaquillo ha actuado bajo los presupuestos de la buena fe y debido proceso y en atención a los presupuestos normativos, así las cosas, es conveniente citar algunos apartes de la exposición de motivos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Adicionalmente, **NOS PONEMOS** a la pretensión puesto que no pueden existir daños y perjuicios, ni mucho menos generarse el desequilibrio económico por las actuaciones ajustadas a la legalidad de la administración, adicionalmente, no se evidencia la desagregación y justificación por parte de la parte actora que justifique técnicamente o detalle el presunto desequilibrio económico del contrato, a fin de que pueda realizarse un análisis sobre su oportunidad y pertinencia.

A LA QUINTA: NOS PONEMOS a la condena en agencias en derecho, costas y gastos del proceso porque la actuación de la administración se ajusta a lo normado en la ley.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consideración de los presupuestos fácticos anteriormente mencionados, a continuación se presentarán algunas consideraciones -de fondo- sobre lo argumentado por la empresa

demandante, relacionadas -en primer lugar- con la procedencia, plazo e instancia con el que se contaba para solicitar el restablecimiento del presunto desequilibrio económico del contrato de obra pública No. 080 de 2016, así como el alcance de las declaraciones realizadas en el acta de liquidación de los contratos estatales, y, seguidamente, se expondrán los motivos por los cuáles era improcedente -por parte del FDLT- reconocer el pago de actividades no autorizadas por el ente contratante, en el marco de la ejecución del contrato objeto de la litis.

1. PROCEDENCIA Y PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES

La liquidación del contrato estatal como lo ha reiterado el Consejo de Estado- corresponde a un procedimiento en virtud del cual, una vez terminado el negocio jurídico, las partes verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, a efectos de determinar la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y establecer -en últimas- el estado económico final del contrato.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la liquidación del contrato estatal *“tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no pueden con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”*¹. En términos generales, *“se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”*².

La liquidación, a su vez, puede ser: (i) bilateral, cuando las partes contratantes llegan a un acuerdo de voluntades sobre la misma; (ii) unilateral, cuando la entidad contratante procede a *mutuo proprio* a liquidar el contrato estatal, a través de un acto administrativo, porque (a) el contratista no se presenta a la liquidación bilateral, (b) no se logra un acuerdo sobre la liquidación bilateral o (c) parcialmente se logra esta última; o (iii) judicial, *“cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados”*³.

En cuanto al término para adelantar la liquidación de los contratos estatales, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007⁴ señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, expediente 10.608 Subsección B, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 17963, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 1365 (C.P Flavio Augusto Rodríguez Arce; octubre 31 de 2001)

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) (C.P Álvaro Namén Vargas; junio 28 de 2016)

⁴ Ley 1150 de 2001. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, pues, la normativa citada prevé que la liquidación bilateral puede darse dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones o en el contrato estatal, o -en ausencia de este- puede llevarse a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato. Ahora, si dentro del término definido convencionalmente por las partes o dentro de los (4) meses previstos por la ley para la liquidación bilateral del contrato, no se logra un acuerdo entre ellas o el contratista no se presenta, la entidad dispone de dos (2) meses para adelantar la liquidación unilateral del contrato.

Asimismo, la norma mencionada prevé un plazo adicional para adelantar la liquidación bilateral o unilateral del contrato, el cual comienza a contarse a partir de la expiración de los dos (2) meses previstos para la liquidación unilateral y que se extiende por dos (2) años, que corresponde al término para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁵, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

⁵ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es evidente que el trámite de liquidación del contrato se dio dentro de la oportunidad legal establecida, por lo que la misma goza de validez y presunción de legalidad, y sacrificar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos, de acuerdo con la cual, quien pretenda desvirtuarla, tiene la carga de probar los vicios de nulidad que afectan el acto.

Por lo anterior, y en el entendido que el contratista se manifestó positivamente frente al contenido del acta de liquidación del contrato de obra No. 080 de 2016, suscribiéndola, sin dejar anotaciones, salvedades u observaciones y declarándose a PAZ Y SALVO con LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, se advierte que en virtud de los principios de **eficacia y eficiencia administrativa**, así como los presupuestos de **preclusión y perentoriedad** (Artículo 25, numeral 1°, ley 80 de 1993) que rigen las actuaciones contractuales no es posible retrotraer a la etapa del análisis de la ejecución contractual y sus posibles dificultades como la alteración de la ejecución contractual, desde otra óptica, se estaría vulnerando también el principio de la LEALTAD PROCESAL, entendido este como “...la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) **las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...**”

Fines de la contratación estatal en Colombia

La actividad contractual, conforme con lo reiterado por la Corte Constitucional, es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, y -en tal sentido- su finalidad es el interés general; sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones

para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares.

El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas. Dentro de esta concepción, el contratista, además de estar vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato, queda supeditado al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que concreta el interés general que representa la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, colaboración que no le impide la legítima obtención de utilidades, así como el cumplimiento de la función social que se requiere para la realización de dichos fines.

En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. De ahí, que el objetivo central del Estatuto de Contratación, Ley 80 de 1993, haya sido precisamente "disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales"; y el de la ley que lo reforma, Ley 1150 de 2007, "introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. " La exposición de motivos del proyecto de ley de origen gubernamental que dio paso a la Ley 1150 de 2007 señala claramente su intención de realizar ajustes a la ley 80 de 1993, con el objeto de introducir medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión contractual y contrarrestar la corrupción.

Dada la evolución en materia de contratación pública y de las condiciones bajo las cuales los particulares contratan con el Estado, ya no se está ante reglas que buscan morigerar el poder exorbitante del Estado, sino ante directrices que pretenden satisfacer los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), y que imponen a las entidades estatales asegurar el cumplimiento de tales principios en los contratos que celebran"⁶.

Así, conforme con lo expuesto, las entidades están obligadas a vigilar permanente la correcta ejecución del objeto contratado a través del supervisor o interventor, según corresponda, y en ejercicio de dicha función están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual; al respecto el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente:

"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 618/12 del 8 agosto 2012.

obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, y con fundamento en la normativa y jurisprudencia descrita, llama poderosamente la atención que el accionante no realizó mención alguna en relación con la posición y acciones adelantadas frente al interventor o supervisor del contrato, quien era en primera medida el llamado a estudiar y verificar que las variaciones normativas pudieran repercutir en la ejecución del contrato y su equilibrio económico.

Adicionalmente, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado señala que quien debe probar con detalle el presunto desequilibrio económico del contrato es el actor, en este caso la empresa demandante tiene en su cabeza la carga de la prueba, circunstancia que no se acredita en este asunto. Se echa de menos el ejercicio minucioso que debe adelantar el actor para demostrar su perjuicio. En el improbable caso que el juzgador llegare a evidenciar el desequilibrio en la ecuación económica del contrato, no existe en el plenario elemento contundente e inequívoco que le permita evidenciar cuáles fueron esas actividades y sus costos.

Oportunidad para las reclamaciones por parte del contratista

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 define el contrato de obra en los siguientes términos:

“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de

cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”.

Frente a la ocurrencia de circunstancias que pueden perturbar el equilibrio económico, si las partes llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, o cualquier otro pacto adicional sobre la materia, ACTAS DE LIQUIDACIÓN, al momento de suscribir tales acuerdos deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes, con lo cual se cumple con el principio de la buena fe.

Ello se impone porque la buena fe contractual o también denominada buena fe objetiva, *“consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”*⁷.

Dicho principio de la buena fe contractual irradia la totalidad del acuerdo negocial entre las partes desde su formación hasta su liquidación, y sobre la oportunidad para realizar las reclamaciones o señalamientos de hechos constitutivos de rompimiento de la ecuación financiera del contrato en materia de contratación pública, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que:

“Si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como se sabe, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”. En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, rad.: 85001-23-31-003-1998-00070-01 (18836), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual*⁸. -Sic para lo transcrito-

El criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre los requisitos que deben confluir para que proceda el restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato, fueron resumidos en la sentencia del 3 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

*“1.- Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter GRAVE. 2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico. 3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales. 4.- Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc. 5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta.”*⁹ -Sic para lo transcrito-

Los presupuestos antes enunciados, no se cumplen en el caso en concreto, por lo que de manera atenta se solicita al señor juez, que su acreditación y cumplimiento sean evaluados de manera cuidadosa y detallada, en pro de la salvaguarda de los intereses patrimoniales del estado.

Ausencia de la ruptura del equilibrio económico del contrato como consecuencia del establecimiento de un tributo o de su reforma

En primer lugar, se estima que de llegarse a reconocer que el equilibrio económico se quiebra a consecuencia del establecimiento de un tributo o de la reforma de alguno o varios de sus elementos, el Estado sería quien resultara gravado. Cuando se encuentra que la ecuación financiera del contrato estatal perdió su balance a causa la ocurrencia de un suceso imprevisto o imprevisible o por otra circunstancia atribuible a la administración, debe restablecerse el equilibrio¹⁰, lo que acarrearía que, tratándose de la alteración económica producida por la imposición o modificación de tributos, el valor de la obligación fiscal no lo asumiera el contratista,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2017, rad.: 15001-23-33-000-2013-00526-01 (55855), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2016, rad.: 25000-23-26-000-2011-00814-01 (48965), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ “Ese rompimiento del equilibrio financiero del contrato estatal, conlleva el deber de reparar o atenuar los daños producidos por actos o hechos extraordinarios e imprevisibles que se presenten con posterioridad a su nacimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2011, exp. 18.080.

sujeto pasivo, sino la entidad contratante y, finalmente, sería el Estado quien se gravara a sí mismo¹¹.

Como a todo contrato le son aplicables las leyes vigentes al momento de su celebración (art. 38 de la Ley 153 de 1887), la expedición de nuevas normas, incluso aquellas que crean o modifican tributos, no tienen efectos respecto de los negocios jurídicos ya perfeccionados.

Así mismo, se aduce la circunstancia de que como el establecimiento de un tributo o su modificación deben hacerse mediante actos generales y abstractos¹², no hay una ruptura del sometimiento ordinario de los administrados a las cargas públicas, pues todos quedan gravados en iguales términos¹³.

La distribución de riesgos

El artículo 4 de Ley 1150 ordena que los pliegos de condiciones “deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación”. Se trata de un desarrollo del principio de planeación. En virtud de este, las entidades que se dispongan a desplegar su actividad contractual deben primero realizar las investigaciones pertinentes al objeto del contrato que pretendan celebrar, principalmente a través de la elaboración de estudios previos y, posteriormente, con la expedición del pliego de condiciones, que condensa toda la información en forma de reglas que disciplinan tanto el procedimiento de selección como el contrato a celebrar.

Con fundamento en los estudios previos y demás indagaciones preliminares, la entidad vislumbra las peripecias que pueden suceder durante la ejecución del contrato que pretende celebrar.

De esta manera, por mandato de la norma citada, así como en ejercicio de su autonomía de la voluntad (arts. 32 y 40 de la Ley 80), la entidad distribuye el riesgo de las contingencias contractuales, asignando a quién corresponde soportar los agravios que estos puedan ocasionar.

¹¹ De manera que si el valor del contrato se incrementa en la suma que corresponde al porcentaje del impuesto, ello implicaría imposibilidad de hacer efectivo el gravamen y su traslado a la entidad pública contratante, con desconocimiento de la Constitución y de la ley”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto n.º 637 del 19 de septiembre de 1994

¹² “por tratarse de una competencia normativa se identifica con el poder legislativo, y se caracteriza por ser una actuación genérica, abstracta, indisponible, irrenunciable e imprescriptible, que no se extingue con su ejercicio, y recae en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, en su jurisdicción”

¹³ Este fue uno de los argumentos expuestos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ante la consulta de si el “impuesto de guerra” podía alterar el equilibrio de los contratos de obra pública que gravó, raciocinio que a continuación se reproduce: “Este impuesto grava, a partir de la vigencia de la ley, la actividad particular dedicada a celebrar contratos principales o adicionales de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías, colocando a los sujetos pasivos en igualdad de condiciones frente a la ley y a las cargas públicas”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto n.º 637 del 19 de septiembre de 1994.

De estas previsiones no escapan el establecimiento de tributos y su modificación. El riesgo tributario, precisamente aquel que sucede cuando en la ejecución del contrato se crean tributos o se reforman los vigentes, es generalmente dejado en cabeza del contratista¹⁴, a través de una estipulación contractual al respecto.

Sin embargo, se anota que dentro de los documentos precontractuales y contractuales no se estableció en cabeza de que extremo contractual recaería el riesgo, por lo que ahora no puede pretenderse que el mismo sea asumido de manera única y exclusiva por la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, alterando la conmutatividad característica de los contratos estatales, máxime cuando el contratista como experto en el negocio contó con diversas oportunidades procesales para controvertir o solicitar aclarar dicho aspecto tan relevante y así dese su experiencia construir y procurar confeccionar unas condiciones contractuales diferentes a las planteadas inicialmente por la administración, las cuales a criterio del actor no son ecuanimes, pero que sin embargo frente a las cuales guardo silencio.

Los anteriores supuestos derivan no de una norma jurídica de carácter positivo, sino de la armonización de los preceptos contenidos en el Estatuto contractual público con los principios generales de la contratación y acuerdos de voluntades propios del derecho civil general, aplicables por analogía al marco de la contratación pública.

IV. DEL ASUNTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR:

En atención al medio de control incoado por CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO se establecen las siguientes situaciones fácticas.

1. El día 06 de octubre de 2016 por medio de la plataforma SECOP I, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, procedió a realizar la publicación de convocatoria del proceso de contratación pública, junto con los documentos del proceso, el cual se adelantó bajo la modalidad de Licitación Pública No FDLT-LP-011-2016, cuyo objeto es "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".
2. El análisis del sector fue publicado con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, sin embargo, es falso el hecho frente a la afirmación de que el análisis del sector, se basa en un análisis del sector económico y de mercado del 2015 exclusivamente, toda vez que dentro del documento ESTUDIOS DEL SECTOR de fecha 06 de octubre del 2016, por medio del cual se publican los estudio del sector construcciones subsector infraestructura malla vial, se puede evidenciar que los datos tenidos en cuenta corresponden a la vigencia 2015 y 2016.

Así las cosas, respecto al dicho que "...el análisis del sector, se basa en un análisis del sector económico y de mercado del 2015...", se debe precisar que el análisis

¹⁴ Al respecto puede consultarse el esquema comparativo de las cláusulas de distribución de riesgos en algunos contratos estatales que realiza Ernesto Matallana. Cfr. Ernesto Matallana, Manual de contratación de la administración pública: Reforma de la Ley 80 de 1993, cit., pp. 364-389.

del sector realizado por la Entidad en el documento denominado "ESTUDIO DEL SECTOR CONSTRUCCIONES – SUBSECTOR INFRAESTRUCTURA MALLA VIAL"(Anexo 1) corresponde a la información del mercado tanto de la vigencia 2015 como 2016, en razón a que muchas de las fuentes de información consultadas emiten informes anuales, por ende para el año 2016, se contaba con la última información del sector con corte a diciembre de 2015; sin embargo se evidencia que también se consultó la información disponible del año 2016.

3. La matriz del riesgo publicado el día 06 de octubre de 2016, se encuentra conforme a cada uno de los parámetros establecidos para la formulación de esta. En este orden de ideas, es menester precisar que dentro de los términos establecidos por la ley y con la finalidad de garantizar cada uno de los principios de la contratación estatal, se realizó la publicación y se dieron los términos pertinentes para las observaciones a presentar por los proponentes a los documentos contractuales, entre ellos la matriz del riesgo.

Si bien la Matriz de riesgo no señala, ni cuantifica ni distribuye riesgo relacionados con cambios en tarifas o expedición de normas tributarias, ello no implica per se que la entidad deba entrar a asumirlos, como lo afirma la parte actora; por el contrario se debe realizar una lectura integral de las diferentes cargas y obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y en el Contrato, para eventualmente poder definir quien posiblemente pueda ser el llamado a responder; sin embargo, como se demostrará dada la ejecución del contrato, dicha carga no le corresponde a la entidad.

4. Los estudios previos definitivos fueron publicados en el portal virtual de contratación SECOP I el día 1 de noviembre de 2016. El presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación, correspondió a CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE.(\$5.192.368.090) correspondientes la vigencia fiscal 2016, con cargo al proyecto 3.3.1.14.02.19.1006.

En los pliegos de condiciones definitivos se estableció que los precios unitarios fueron cotejados con los establecidos por el IDU actualizados al mes de mayo de 2016, lo que implica que los precios de asfalto y emulsiones no estaban gravados con el IVA, lo que ocurrió una vez entró en vigencia la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016, previo al trámite legislativo correspondiente.

Así mismo, se señala a su señoría que de conformidad con el Documento denominado "ANEXO TECNICO" (Anexo 2) el cual formó parte integrante del proceso licitatorio FDLT-LP-11-2016, la responsabilidad de elaborar los análisis de precios unitarios con base en los cuales se iba a presentar la oferta, recaía en los proponentes. En dicha elaboración debían tener en cuenta las condiciones locales, materiales, valores actualizados entre otros.

5. Mediante la Resolución No. 795 del día 14 de diciembre de 2016, se adjudicó el Contrato de Obra Pública No. COP 080-2016, cuyo objeto es "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.", con un plazo de ejecución de ocho (8) meses y un valor total de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.192.368.090).

Frente a la fecha de adjudicación y al aspecto tributario es menester precisar que la reforma tributaria realizada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, no era un hecho aislado, ajeno ni desconocido para los proponentes, por cuanto el proceso de creación de la ley y su trámite legislativo fue de conocimiento público para el momento de publicación del proceso licitatorio, es decir antes de la presentación de las propuestas. Al respecto traemos a colación los siguientes aspectos:

1. La Ley 1739 de 2014, ordenó la creación de una comisión de expertos para revisar la normativa tributaria y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional.
2. El Decreto 0327 de 2015 reglamentó la composición y funcionamiento de dicha Comisión de Expertos.
3. El proyecto de ley de la reforma fue presentado el 20 de octubre de 2016, tal como da cuenta la información del trámite legislativo visible en la página de la Secretaría del Senado de la República
6. El día 29 de diciembre de 2016, el Congreso de la República, expidió la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adoptó la reforma tributaria estructural a nivel nacional, previo al trámite legislativo correspondiente, en consecuencia, de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2017, se gravó con el IVA al asfalto y las emulsiones, elementos requeridos para ejecutar el contrato de obra, hechos que a su vez son ajenos al contratista, sin embargo, con respecto al aspecto tributario es menester precisar que la reforma tributaria realizada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, no era un hecho aislado, ajeno ni desconocido para los proponentes, por cuanto el proceso de creación de la ley y su trámite legislativo fue de conocimiento público para el momento de publicación del proceso licitatorio, es decir antes de la presentación de las propuestas.
7. Es cierto que el día 5 de mayo de 2017, se radicó ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, el oficio cuyo asunto fue *Solicitud de Restablecimiento del Equilibrio Económico o Financiero* bajo radicado de ORFEO 20176310041292, a dicho oficio se le dio respuesta bajo el radicado de ORFEO No. 20176320114501.
8. Tal como se señaló en el hecho anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2017, con radicado No. 20176320114501 la Alcaldía Local de Teusaquillo, dio respuesta a los oficios descritos en el hecho anterior.
9. El día 21 de julio de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C, con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en el presente caso, sin embargo, la misma produjo como resultado la expedición de un acta y constancia de conciliación fallida, por falta de ánimo conciliatorio del ahora demandado.

Teniendo en cuenta que los hechos de los numerales antes indicados corresponden a la ejecución del contrato, y que la misma fue en su momento valorada por las partes en el acta de liquidación bilateral de fecha 19 de marzo de 2019, se entiende que existe o bien un hecho superado o una carencia material de objeto, para efectos de emitir un pronunciamiento al respecto, en razón a que las partes de manera autónoma, voluntaria y libres de cualquier apremio acordaron declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto, en relación con la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 80 – 2016, una vez la entidad cancele el saldo pendiente por la suma de \$519.236.809, el cual de acuerdo a las cláusulas contractuales se debía realizar una vez liquidado el contrato.

Es de aclarar que dicho saldo en favor del contratista fue cancelado mediante Orden de pago No. 460 del 25 de abril de 2019.

Así las cosas, habiendo las partes puesto fin a cualquier aspecto relativo a la ejecución del Contrato de Obra No. 80 – 2016, no es procedente alegar en esta instancia un presunto desequilibrio económico y pretender su reconocimiento, toda vez que ello sería contrario al principio de la Buena Fe, en razón a que ninguna de las partes dejó salvedad alguna en el acta de liquidación.

Con respecto a la solicitud de nulidad del acta de liquidación, en la solicitud de conciliación no se esboza ni se fundamenta en concreto ningún cargo, para valorar la posible existencia de una causal de nulidad a saber: falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o violación de la regla de derecho de fondo en que debería fundarse la decisión; por el contrario con fundamento en todo lo antes expuesto se observa que no se configura ninguna de las anteriores causales de nulidad.

Así las cosas, respetuosa de cualquier criterio jurídico en contrario, considero que no es procedente aceptar favorablemente la solicitud de conciliación interpuesta por el CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO y por ende no es posible aceptar ninguna de las pretensiones formuladas. (...)"

V. EXCEPCIONES:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La Alcaldía Local de Teusaquillo, no puede reconocer ni mucho menos pagar las sumas solicitadas por el demandante ya que las mismas se derivan de una obligación cancelada en su totalidad, tan es así que como ya se ha referido insistentemente las partes se declararon a paz y salvo con la suscripción del acta de liquidación del contrato, por lo que no es dable retrotraer en esta instancia la discusión sobre sumas presuntamente adeudadas en el entendido que ya se agotó la oportunidad para plantear y discutir las controversias presentadas con ocasión del desarrollo del contrato de obra No. 080 de 2016, se resalta que para el efecto se garantizaron los derechos a la defensa y contradicción orientadores de la actividad contractual del estado, por lo que se hace evidente inobservancia de los postulados de la buena fe y la lealtad procesal.

2. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2021.

No es propio del medio de control de controversias contractuales discutir la legalidad de las actuaciones administrativas, toda vez que para ello proceden otros medios de control.

Como se indicó, el acta de liquidación del contrato de obra 080 de 2016, suscrita bilateralmente el 19 de marzo de 2019, por tratarse de una actuación administrativa se debe tener en cuenta los atributos de presunción de legalidad, ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

Una vez en firme, de los actos administrativos se desprenden unos atributos o consecuencias jurídicas. Los artículos 88 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 establecen los siguiente:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

De acuerdo con lo anterior, una vez en firme, los actos administrativos se presumen legales, tiene un carácter ejecutivo y ejecutorio. Es decir, los actos administrativos se presumen expedidos conforme al ordenamiento jurídico, son obligatorios y pueden ser ejecutados sin mediación o autorización de otra autoridad.

Sobre la presunción de legalidad, la doctrina ha señalado que “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario”¹⁵. Ello quiere decir que quien alega un vicio de nulidad de un acto administrativo, debe presentar los argumentos y fundamentos suficientes para desvirtuar su presunción de legalidad, en el juicio de nulidad respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 558.

En el presente caso, las acusaciones de nulidad de la demandante no tienen los fundamentos ni soportes suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa del acta de liquidación del contrato de marras.

3. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados, no solo gozan de presunción de legalidad, sino además se debe partir del hecho de que el funcionario que lo profirió lo ha hecho acatando la constitución y la Ley y con observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

El principio de la buena fe es de carácter constitucional y que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley a que asuman la buena fe de las actuaciones de los servidores del estado.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales que se aportan:

- Expediente contractual – contrato de obra pública No. 080 de 2016.

Es de anotar que en atención a las medidas de aislamiento que se han adoptado por el Gobierno Nacional y Distrital por el Estado de emergencia económica, social y ecológica y la calamidad pública que actualmente se viven, el expediente contractual fue digitalizado para ser enviado por correo electrónico al Juzgado de conocimiento, sin embargo su tamaño digital puede dificultar la labor de envío y llegada, por lo que ruego al señor Juez efectuar los requerimientos necesarios en caso de presentarse inconvenientes y estaremos prestos a atenderlos.

VII. NOTIFICACIONES

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, recibirá las notificaciones judiciales en el correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.; Andrea.castellanos@gobiernobogota.gov.co

Sin otro particular,


ANDREA CASTELLANOS MORENO
C.C. No. 1.026.260.365 de Bogotá
T.P. No. 230.847 del C.S.J.